

**LISTADO DE ESTADOS No. 037**

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1 523563105001- 2019-00016-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	BLANCA CECILIA INGULIAN ORTEGA	CONGREGACION DE RELIGIOSAS OBLATAS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESUS Y MARIA – VICEPROVINCIA CORAZÓN DE MARIA	ACEPTA DESISTIMIENTO	10/04/2024	1
2 523563105001- 2019-00241-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	JOSE DIOMEDEZ CHACUA ALPALA	COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES	NO EXISTE TITULO	10/04/2024	1
3 523563105001- 2020-00095-00	ORDINARIO LABORAL	NELLY MARIELA TOVAR ESPINOSA	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.	REPOSICION SOBRE LIQUIDACION DE COSTAS	10/04/2024	1
4 523563105001- 2020-00171-00	ORDINARIO LABORAL	JULIO WILDER CARRERA FREIRE	EMPOOBANDO E.S.P.	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 80	10/04/2024	1
5 523563105001- 2020-00193-00	ORDINARIO LABORAL	ROSA ANGELA MORALES ARCINIEGAS	AHMAD SHAYEB ASOCIADOS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
6 523563105001- 2021-00101-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALEXANDER VELASCO BOLAÑOS	SOCIACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL – APROLECHE YARAMAL	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN	10/04/2024	1
7 523563105001- 2021-00146-00	ORDINARIO LABORAL	MARIA CECILIA CONTRERAS MUÑOZ	AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI	NIEGA REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
8 523563105001- 2022-00020-00	ORDINARIO LABORAL	JEIMY CONSTANZA BASTIDAS OSORIO	EPS INDIGENA MALLAMAS	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 80	10/04/2024	1
9 523563105001- 2022-00022-00	ORDINARIO LABORAL	JAIRO ARTURO BURGOS RUEDA	HENRY ALBERTO CHAVES CADENA	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
10 523563105001- 2022-00064-00	ORDINARIO LABORAL	JULIO WILDER CARRERA FREIRE	EMPOOBANDO E.S.P.	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 80	10/04/2024	1
11 523563105001- 2022-00078-00	ORDINARIO LABORAL	MARIA BETSABE OJEDA HERNANDEZ	MARIA DE JESUS HERNANDEZ Y HERMES FERNANDO REVELO HERNANDEZ	NIEGA AMPARO DE POBREZA Y TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y FIJA FECHA	10/04/2024	1
12 523563105001- 2022-00124-00	ORDINARIO LABORAL	ILDA AURA YAMA GUACANEZ	FLOR ALBA CAMPAÑA DE BASTIDAS Y JUAN CARLOS BASTIDAS CAMPAÑA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	10/04/2024	1
13 523563105001- 2022-00194-00	ORDINARIO LABORAL	MARIA MERCEDES CUASANCHIR URBANO	SISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
14 523563105001- 2022-00195-00	ORDINARIO LABORAL	YOHANA MARIBEL CHAMORRO INCHUCHALA	ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
15 523563105001- 2022-00217-00	ORDINARIO LABORAL	ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS	ESTACION DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARIA HERNANDEZ	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 72	10/04/2024	1
16 523563105001- 2023-00042-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN DE JESUS PIAMONTE VALLEJO	JULIO CESAR ALVAREZ TAMAYO	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
17 523563105001- 2023-00047-00	ORDINARIO LABORAL	BAYARDO ALFREDO REVELO CASTILLO	HIPOLITO ADALBERTO QUIROZ Y OTROS	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
18 523563105001- 2023-00048-00	ORDINARIO LABORAL	JEIMY CONSTANZA BASTIDAS OSORIO	EPS INDIGENA MALLAMAS	REPROGRAMA AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
19 523563105001- 2023-00116-00	ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA CRISTINA BETANCOURTH ERAZO	CENTRO DE REHABILITACION Y TERAPIAS INTEGRALES SAS "CEDERTIS SAS"	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	10/04/2024	1
20 523563105001- 2023-00142-00	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CONFECIONES LEOTERO SAS.	FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
21 523563105001- 2023-00143-00	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA	COMFAMILIAR DE NARIÑO	JULIO ARMANDO YAGUAPAZ TULCAN	FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART 77	10/04/2024	1
22 523563105001- 2023-00145-00	ORDINARIO LABORAL	OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA Y MARIA BETSABE OJEDA HERNANDEZ	JAIMÉ HERNANDO ARTEAGA CORAL	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA	10/04/2024	1
23 523563105001- 2023-000149-00	ORDINARIO LABORAL	ALFREDO VLADIMIR CHAMORRO LOPEZ	EMPOOBANDO ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA	10/04/2024	1
24 523563105001- 2023-00150-00	ORDINARIO LABORAL	BERLAHINE JOHAN PORTILA OBANDO	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA	REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE REHAGA NOTIFICACIÓN	10/04/2024	1
25 523563105001- 2023-00153-00	ORDINARIO LABORAL	NELLY STELLA ARTEAGA DE RECALDE	COLPENSIONES	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	10/04/2024	1
26 523563105001- 2023-000160-00	ORDINARIO LABORAL	AIDA LUCIA BENAVIDES PANTOJA	EMPOOBANDO ESP	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	10/04/2024	1
27 523563105001- 2023-00253-00	ORDINARIO LABORAL	MILTON ORLANDO RODRIGUEZ Y OTRA	DIOCESIS DE IPIALES Y OTROS	REQUIERE ACREDITAR NOTIFICACIÓN DEMANDADOS Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	10/04/2024	1
28 523563105001- 024-00001-00	ORDINARIO LABORAL	RICHARD SANTIAGO BUSTOS CHECA	LINA MARIA ARTEAGA ZAMBRANO	RECHAZA DEMANDA	10/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



**ORDINARIO LABORAL** LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



**PROVIDENCIAS**





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

**SECRETARÍA.** 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada a través de sus apoderados judiciales. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**Radicación: No. 5235631050012019-00016-00**  
**Demandante: BLANCA CECILIA INGUILAN ORTEGA**  
**Demandado: CONGREGACION DE RELIGIOSAS OBLATAS DE LOS**  
**CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA – VICEPROVINCIA CORAZÓN**  
**DE MARÍA**

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito obrante en el archivo 27 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante señala que DESISTE de la demanda de la referencia, solicitando no ser condenados en costas en tanto dicha petición se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha sentado que la facultad para presentar el desistimiento se encuentra radicada exclusivamente en cabeza de la parte demandante, quien puede disponer del derecho litigioso bien sea extinguiéndolo mediante cesión, allanándolo o renunciándolo, dado el carácter sustancial de la decisión.

*“(…) En cuanto a la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del <derecho en litigio>, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v. gr. Muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso,*

*siempre que se trate de un <demandante> plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)” Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sent. Octubre 2/92 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.*

Ahora bien, en el presente asunto es clara la voluntad de la parte demandante a efectos de extinguir el trámite que se adelanta, pues así lo eleva su apoderado con facultad expresa para ello<sup>1</sup>, lo que de suyo implica que estemos frente al fenómeno relativo a la renuncia de la acción y del derecho sustancial, debiéndose despachar favorablemente, pues no se ha pronunciado el auto que, dentro de los procesos ejecutivos, pone fin al proceso.

Además, es del caso aclarar que la decisión conlleva las secuelas enunciadas en el párrafo 2° del artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión externa en materia laboral.

De otra parte, no habrá lugar a la aplicación del artículo 316 *ibídem*, que establece la condena en costas a quien desiste, por cuanto no se encontraba aún integrado el contradictorio satisfactoriamente con la parte demandada, y en todo caso, esta coadyuvó la renuncia de la acción.

Finamente, como en el referido memorial se acordó igualmente que la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso se haga a favor de la demandante a través de su mandatario judicial, se accederá a tal deprecamiento por haberse así pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, adelantada por la señora BLANCA CECILIA INGUILAN ORTEGA por conducto de apoderado judicial, en contra de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS OBLATAS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA – VICEPROVINCIA CORAZÓN DE MARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DETERMINAR** que el acto de desistimiento conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales establecidas en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa en materia laboral.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en precedencia.

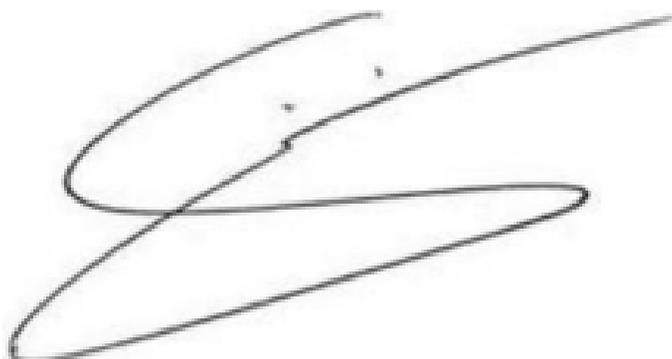
**CUARTO.- ORDENAR** la entrega de los títulos de depósitos judiciales: a) 448060000172232 por valor de \$20.368.1231,52, b) 448060000172266 por valor de \$2.287.636, c) 448060000172265 por valor de 283.476,20 y d) 448060000172264 por \$1.528.468, a favor de la demandante BLANCA CECILIA INGUILAN ORTEGA a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir. Líbrese la orden a través de la plataforma del Banco Agrario.

---

<sup>1</sup> Pag 5 numeral 05 del expediente digital.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente dejando anotación de su salida en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez





SECRETARÍA: Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso y con la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en virtud de las medidas cautelares que fueron levantadas. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**  
**Radicación: No. 523563105001-2019-00041-00**  
**Demandante: JOSE DIOMEDEZ CHACUA ALPALA**  
**Demandado: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES**

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido constituidos a cuenta del presente asunto, en virtud de las medidas cautelares que fueron levantadas por auto del 06 de diciembre de 2023.

Ahora bien, revisada la relación de títulos judiciales del Despacho en la plataforma del Banco Agrario, efectivamente se advierte que NO EXISTE constituido ningún depósito a favor de este asunto, tal y como consta en el pantallazo glosado en el archivo 61 del expediente digital, de ahí que no se despache favorablemente la solicitud incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E**

**RESOLVER** desfavorablemente la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, en virtud a que no se encuentra constituido ninguno a cuenta de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso, informando que frente al auto que aprobó las costas liquidadas, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00095-00**  
**Demandante: NELLY MARIELA TOVAR ESPINOSA**  
**Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decidir recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 10 de noviembre de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió aprobar las costas que fueron liquidadas por secretaría, en tanto estas se ajustaron a las condenas impuestas por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia y a los valores probados como gastos judiciales.

Dicha operación se resume así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL DEMANDANTE <sup>1</sup>	\$ 1.000.000
GASTOS JUDICIALES ACREDITADOS	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 1.000.000

Es frente a esta decisión, la parte demandante muestra su inconformidad, pues considera que la condena por agencias en derecho en primera instancia, tasada por el Despacho, *“desconoce los criterios contemplados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016”* aunado a que dicha tasación *“no resultan proporcionales con las actuaciones que fueron desplegadas en favor de la parte demandante y en comparación con todo el trámite surtido”*

Por ello, solicita se modifiquen dichas agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. señalándose en mínimo cinco (5) S.M.L.M.V., es decir, la suma de \$5.800.000.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ahora bien, respecto al recurso de reposición incoado, es menester recordar que éste tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe revocarla, reformarla o modificarla.

Se pasa en consecuencia a analizar si es procedente modificar la decisión adoptada por el juzgado, encontrando en primer lugar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del citado recurso, pues el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P. aplicable por analogía en materia laboral, señala:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

Aunado a ello; el recurso se interpuso dentro del término de ley y la impugnante acredita legitimación para incoar el recurso, toda vez que la decisión adoptada es adversa a sus intereses.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se modifica el monto fijado por concepto de agencias en derecho en sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 2 de junio de 2022.

Para ello es del caso precisar que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la **parte** y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en nuestro ordenamiento procesal (las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El citado artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Es decir, para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde se establecen los criterios para la fijación, cuales son: *“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Como se trata de un proceso declarativo de primera instancia sin cuantía o pretensiones pecuniarias, este se encuentra regulado en el numeral 1° del artículo 5° del ya referido Acuerdo, que dispone:

*“En primera instancia. a. Por la cuantía. (...)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

La parte demandante centra su inconformidad en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho fijadas en primera instancia el cual se estableció en 1 salario mínimo mensual de la época, fundamentado que se estableció en la condena mínima sin tener en cuenta otros criterios como son la naturaleza, calidad, duración de las gestiones, y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad procesal.

Ahora bien, aun cuando es en efecto cierto que la apoderada de la parte demandante actuó de manera diligente a lo largo de toda la actuación procesal, lo

cierto es que se trató de un asunto cuya conclusión no comportó, para la parte que demandó y que resultó vencedora, más que la mera manifestación de no haber recibido la información necesaria por parte de los fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad, en tanto dicha negación indefinida trasladó la carga de la prueba a hombros del extremo enjuiciado, esto es, que no implicó para la vencedora un esfuerzo argumentativo o probatorio de excepcional desgaste, todo lo cual, aunado a que no se observan otras circunstancias en términos de naturaleza o duración del trámite que ameriten un incremento del valor por agencias en derecho previamente tasado, pues la prolongación de la primera instancia por el término de poco menos de dos años no resulta exorbitante, conduce al fracaso del recurso horizontal.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS.

Finalmente, se entregará el título judicial No. 448060000176816 consignado el 17 de noviembre de 2023, por valor de \$3.000.000. a favor de la parte demandante por la demandada PORVENIR, en razón de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

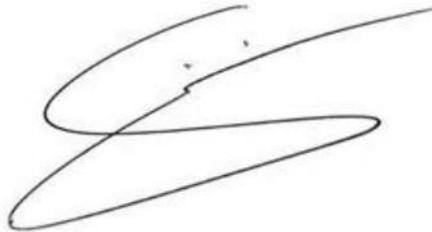
### **R E S U E L V E :**

**Primero.- NO REPONER** el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 a través del cual se aprobó la liquidación que de las costas efectuó la secretaría.

**Segundo.- CONCEDER** el recurso de APELACIÓN para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el efecto DEVOLUTIVO. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega del título judicial No. 448060000176816 consignado por PORVENIR S.A. el 17 de noviembre de 2023, por valor de \$3.000.000. a favor de la parte demandante. Dicha entrega se realizará por intermedio de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir. **LIBRAR** las ordenes correspondientes a través de la plataforma web del banco Agrario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, se encontraba señalado el día 30 de abril de 2024, para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, se informa que por motivos de fuerza mayor se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P del T y de la S.S.  
Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2020-00171-00  
**Demandante:** JULIO WILDER CARRERA FREIRE.  
**Demandado:** EMPOOBANDO E.S.P.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que en audiencia pública de fecha 19 de julio de 2023, se fijó el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, se hace necesario ordenar la reprogramación de la audiencia, para la fecha más próxima según la agenda del juzgado.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías en los trámites judiciales, Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Reprogramar** la audiencia de trámite y juzgamiento para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2020-00193-00  
**Demandante:** ROSA ANGELA MORALES ARCINIEGAS.  
**Demandado:** AHMAD SHAYEB ASOCIADOS Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, se fijó el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia, a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, así las cosas, se procederá a señalar la fecha más próxima para adelantar la diligencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### R E S U E L V E:

**Señalar** el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO**  
Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00101-00

**Demandante:** LUIS ALEXANDER VELASCO BOLAÑOS

**Demandado:** ASOCIACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS  
PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL – APROLECHE  
YARAMAL

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra del auto del 4 de marzo del presente año, por medio del cual el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por la demandada, por haber sido presentadas de forma extemporánea.

### **II. FUNDAMENTOS Y OBJETO DEL RECURSO**

El apoderado de la sociedad demandada mediante escrito de 7 de marzo de 2024, solicita se reponga la decisión adoptada en el sentido de tener como no contestada la demanda dentro del proceso y en su lugar se disponga un tanto diametralmente contrario. Y de manera subsidiaria solicita se conceda recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto (N), fundado en el artículo 65 del CPTySS.

Como fundamentos de su recurso, manifiesta el apoderado de la parte demandada que el día 16 de febrero de 2022, la señora Alicia Magali Mejía en calidad de representante legal de la asociación demandada, remitió correo electrónico al correo institucional del despacho, solicitando notificarse por conducta concluyente del proceso y se disponga el traslado de la demanda con sus anexos a fin de adelantar su defensa.

Refiere que por parte del juzgado se señaló que se había remitido el expediente a la Corte Constitucional en aras de que decida sobre el conflicto positivo de competencia propuesto por el despacho ante el Cabildo Indígena de Yaramal, destacando que no se surtió la notificación solicitada.

Reseña que mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el juzgado resolvió tener como notificada por conducta concluyente a la asociación demandada, del auto que admitió la demanda el 19 de julio de 2021, y de las demás providencias que se hubieran dictado en el proceso a partir del día en que se notificara dicha providencia por estados. Asegurando que, en la providencia anterior el despacho omitió correr traslado del escrito de demanda, pruebas, anexos y demás documentos que reposen en el expediente digital a la parte demandada, tal como se había solicitado.

Manifiesta que, por lo anterior, la representante legal de la parte demandada, el día 17 de noviembre de 2023, remitió nuevo correo electrónico al juzgado solicitando se corra traslado del expediente judicial.

Sostiene que el despacho realizó el traslado de la demanda el día 17 de noviembre de 2023, fecha en la cual se remitió el *link* del expediente digital, concluyendo que la petición de traslado fue atendida de manera positiva.

Arguye que debe entenderse como subsanada la indebida notificación por conducta concluyente el día 17 de noviembre de 2023, fecha en la que efectivamente la parte demandada conoce de la demanda, pruebas y anexos para poder hacer uso de su derecho de defensa, teniendo hasta el día 1 de diciembre de 2023 para allegar el escrito de contestación de la demanda, el cual fue remitido al juzgado y a la parte actora el día 30 de noviembre de 2023.

### **III. PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA**

El día 8 de marzo de 2024, el señor apoderado de la parte demandante allegó escrito al correo electrónico del juzgado, manifestando que discrepa con los fundamentos del recurso interpuesto, sosteniendo que es de conocimiento que los términos judiciales son de orden público y de estricto cumplimiento, y no es posible pasar por alto los términos legales y al libre albedrío dar interpretaciones erróneas con supuestos que no concuerda con la legalidad.

Adujo que el traslado de la demanda es dentro del término legal, que para el caso que nos ocupa es de diez (10) días, y que en ningún precepto legal se establece que el mencionado término se debe contar a partir del momento que se le hace entrega de la demanda en físico o por medio electrónico a la contraparte.

Expuso que el artículo 74 del CPTySS establece que, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado para que proceda a contestarla, situación que fue observada en el auto admisorio de fecha 19 de julio de 2021 cuando en el numeral tercero se dispuso el traslado de la demanda.

Concluyó manifestando que el término común de los diez (10) días es para que ejerza la contraparte el derecho que le asiste según mandato legal, más no se establece o no se puede interpretar la norma que debe ejercer el derecho a la contradicción y de defensa con la contestación de la demanda, desde el momento en que se hace entrega de la copia de la demanda, razón por la cual no es posible aceptar que el juzgado omitió no haber ordenado correr traslado de la demanda a la parte demandada.

Con base en lo expuesto, solicitó no reponer la decisión recurrida y se mantenga la posición adoptada por el despacho.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Conforme a lo expuesto en precedencia, el apoderado judicial de la sociedad demandada persigue se reponga el auto de fecha 4 de marzo de 2024 y en su lugar se tenga como oportunamente contestada la demanda; de manera subsidiaria, en el evento de no prosperar la reposición se conceda recurso de apelación frente a la mencionada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

Por tanto, se pasa en primer lugar a pronunciarse con relación al recurso de reposición, recurso que tiene como fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio establezca si debe revocarla o reformarla.

Al efecto, es pertinente manifestar que en este caso se satisfacen los presupuestos para la procedencia del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S., por tratarse de una providencia interlocutoria; el mismo de interpuso dentro del término de ley y el impugnante acreditó legitimación para incoar el recurso.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el escrito de contestación de demanda presentada a nombre de la sociedad demandada, el día 30 de noviembre de 2023, fue allegado dentro de término, acogiendo los argumentos expuestos por el recurrente y por tanto debiendo revocarse la decisión, o si por el contrario, conforme lo analizó el juzgado en la providencia recurrida la misma se considera presentada de manera extemporánea y por tanto, corresponde mantener la decisión adoptada.

Al respecto, debe manifestarse que de la lectura del recurso se advierte que el recurrente parte de una premisa equivocada, al manifestar que el juzgado no corrió traslado de la demanda al momento de disponer tenerla como notificada por conducta concluyente, toda vez que dicho término ya había sido concedido en el auto mediante el cual el despacho admitió la demanda el día 19 de julio de 2021 (arch. 05 del expediente digital).

Además, en la providencia que dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada se indicó que dicho término de traslado iniciaría a correr una vez quedara notificada la providencia por estados, pues, tal y como se indicó en las consideraciones de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que al texto indica:

*“En consecuencia, acreditándose a la fecha que la competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, corresponder continuar con el trámite del proceso, y evidenciado que aún no se ha notificado a la parte demandada, existiendo en el proceso prueba de que ya conoce de la existencia del proceso y que ha solicitado ser notificada por conducta concluyente, el despacho encuentra procedente dicha solicitud en los términos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P., que dispone:*

(...)

*De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, **otorgándole el término previsto para traslado de demanda, para efectos de que proceda a designar un abogado de confianza que asuma su representación judicial y presente la contestación de la demanda.**”* (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto se indicó que, una vez vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, por secretaría se daría cuenta al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el argumento sostenido por la parte recurrente carece de validez por cuanto, en las dos providencias proferidas por el despacho, se hizo pronunciamiento expreso sobre la concesión del término de traslado a la parte demandada para efectos de que proceda con su defensa.

Ahora entonces, errada resulta la posición de la parte demandada al asumir que con el envío del *link* del expediente por parte del despacho se entendía el inicio del término de traslado para efectos de contestar la demanda, pues como quedó dicho, el mismo ya había sido ordenado y con el auto de tener como notificada por conducta concluyente del auto admisorio y demás providencias dictadas dentro del proceso, únicamente se puede establecer que dicho término iniciaba a correr una vez el auto se notifique por estados.

Adicionalmente, sobre la manifestación de haberse solicitado la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, se debe manifestar que con la presentación de la demanda se acreditó que la parte actora cumplió con el requisito de la remisión previa de la demanda, establecido en el Decreto 806 de 2020 (norma aplicable para la fecha de presentación de la demanda), pues así se corrobora en el archivo 04 del expediente digital al haber sido subsanada la demanda y a folio 22 obra correo electrónico remitido por el apoderado de la parte actora al correo electrónico

determinado por la sociedad demanda para recibir notificaciones judiciales [tirso.polo@yahoo.com](mailto:tirso.polo@yahoo.com), mismo que fue registrado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales, visible a folios 22 a 27 del archivo 02 del expediente digital.

Al punto, se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

**“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*** (Negrilla fuera de texto)

Acreditado el mencionado requisito de forma para la admisión de la demanda, mismo que no fuera desconocido por la parte demandada, se entiende que, desde la presentación de la demanda, ya obraba en su correo electrónico y era de su conocimiento el escrito de demandada y los anexos de la misma, razón por la cual no es de recibo la manifestación de que la parte demandada no tenía conocimiento de los mismos.

Así las cosas, encuentra el despacho que con la providencia recurrida no ha contrariado ninguna norma de carácter procesal al tener por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de la contestación en forma extemporánea, pues, como se estableció, el término de traslado fue concedido desde el momento en que se dispuso la admisión y además en la providencia que dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada se enfatizó que dicho término de traslado iniciaría a correr una vez quedara notificada la providencia por estados.

Por otra parte, tal como lo acredita la parte demandada, presentó solicitud el día 17 de noviembre de 2023, en la cual la misma parte expuso:

*“(...) teniendo en cuenta la decisión emitida por su despacho en fecha 10 de noviembre de 2023 en la cual se me tiene como notificada por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS PRODUCTORES DE LECHE YARAMAL – APROLECHE YARAMAL del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 19 de julio de 2021 y de las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.*

*Si bien es cierto nos hicimos parte dentro del proceso con la solicitud de notificación por conducta concluyente a la fecha NO se nos ha enviado expediente digital para poder hacer uso de nuestro derecho de defensa y contradicción ya que como manifiesta su despacho: “Ante la petición presentada por la representante legal de*

*la parte demandada, calidad que acredito con copia del Certificado de Existencia y Representación legal aportado, conforme obra en el numeral 12 del expediente digital, la señora secretaria del juzgado, mediante correo electrónico remitido el día 5 de mayo de 2022, informó que el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional a fin de que se decida sobre el conflicto positivo de competencia.” (Negrillas del texto)*

*Así las cosas, solicitamos amablemente, se corra traslado de la demanda y con ello el expediente Digital al correo electrónico [aprolecheyaramal2020@gmail.com](mailto:aprolecheyaramal2020@gmail.com) y a partir de ese momento se cuente el termino procesal para poder Contestar la Demanda y ejercer así nuestro derecho de Defensa y Contradicción, toda vez que desconocemos el escrito genitor y así sería imposible realizar algún pronunciamiento.”*

De lo expuesto, se debe reiterar que el término de traslado ya había sido ordenado desde la admisión de la demanda y que empezó a correr a partir del día en que quedó notificado por estados el auto del 14 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, así entonces, el término de los diez (10) días comenzó a correr desde el día 15 hasta el 28 de noviembre de 2023, sin que hasta esa fecha se hubiera allegado la contestación de la demanda. En consecuencia, ante la imposibilidad de reiniciar el término de traslado, por secretaría se procedió a remitir el *link* de acceso al expediente digital por ser una solicitud procedente, tal como lo acredita la parte recurrente en las pruebas aportadas.

Se debe resaltar que para la fecha en que se solicitó el *link* del expediente y fue remitido en el mismo día, es decir, el 17 de noviembre de 2023, el término de traslado llevaba 3 días de haber iniciado y, por lo tanto, la parte demandada se encontraba en la posibilidad de allegar la contestación dentro de término, situación que no aconteció.

En conclusión de lo expuesto, a fin de dar respuesta a los argumentos del recurrente, considera esta judicatura que con la providencia recurrida no se está vulnerando el debido proceso y mucho menos, se está cercenando el derecho de defensa de la demandada al tener por no contestada la demanda, bajo supuestos de haberse omitido las normas procesales, tal como lo afirma el recurrente. Al contrario, el Despacho, como es su obligación, ha observado la correcta aplicación de las normas procesales, para el caso los términos de ley, los cuales vale recordar que, con base en el artículo 13 de C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión expresa del CPTSS, *“son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Con fundamento en lo expuesto y dando respuesta al problema jurídico planteado se colige que corresponde mantener incólume la decisión por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda a nombre de la asociación demandada, por ajustarse a la ley, conforme quedó ampliamente precisado.

Consecuencialmente, teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se presentó recurso de apelación, éste será concedido, pues la providencia que se ataca es susceptible de ser apelada al encontrarse enlistada como una de las que admiten el recurso de alzada en el artículo 65 del C. P. T. y de la S. S., que establece como apelable el auto que rechace la demanda y el que la dé por no contestada.

Apelación que se concederá ante el Superior en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente digital ante la Oficina Judicial de Pasto para su reparto entre los señores Magistrados de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

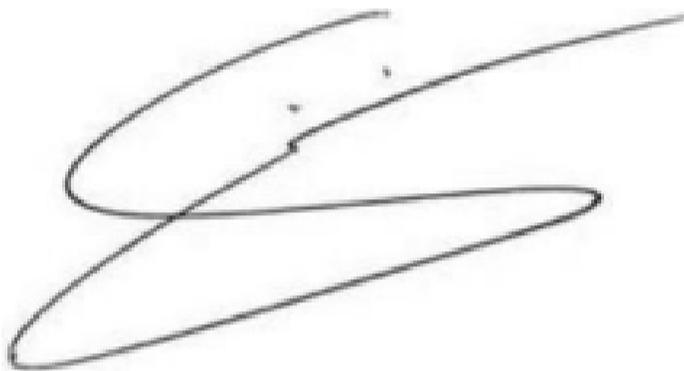
**PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 4 de marzo de 2024, conforme queda expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 4 de marzo de 2024.

Para el efecto, por Secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con el fin de que se decida el recurso interpuesto.

La remisión se realizará a través de la Oficina Judicial de la Ciudad de Pasto, por los canales digitales previstos para el efecto, para que se surta el reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**Constancia secretarial:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el cual la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de reprogramación de hora y/o aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2021-00146-00  
**Demandante:** MARIA CECILIA CONTRERAS MUÑOZ  
**Demandado:** AHMAD SHAYEB ASOCIADOS LTDA Y KARIMA EBRAHIM SHAYEB LUTFI

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta la señora secretaria del juzgado, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada allegó solicitud de reprogramación de hora y/o aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS fijada para el día 12 de abril de 2024 a las 8:30 am dentro del proceso de la referencia, argumentando que para la misma fecha, a las 9:00 am le fue programada audiencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales dentro de un proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00358 en el cual se desempeña como apoderada de la parte demandante.

Refiere que de no ser posible atender la petición de cambio de hora de la audiencia, que la misma se aplace para otra fecha y hora.

En respaldo, la profesional del derecho no allegó prueba o justificación que respalde su petición.

Sobre la posibilidad del aplazamiento de las audiencias de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral y la seguridad social, la misma disposición establece que:

***“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”*** (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra justificada la solicitud de reprogramación y/o aplazamiento, toda vez que no corresponde a un caso de fuerza mayor atribuible a una **parte** del proceso sino a su **apoderada**, además que, conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P., la mandataria cuenta con la facultad de sustituir el poder en favor de otro profesional del derecho con el fin de que asista a la diligencia programada por el Despacho.

Se resalta que, mediante auto del 15 de marzo del presente año, ya fue aceptada una solicitud de aplazamiento de la audiencia pendiente por surtirse y solicitado por

la misma apoderada manifestando problemas de salud de la demandada y acreditando incapacidad médica que le fuera concedida.

Por tanto, sin que se indique otra causa que haga imperioso el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento a celebrarse dentro del proceso de la referencia, aunado a que en la agenda del Despacho no existe fecha próxima disponible para reprogramar la audiencia a surtirse, la petición de aplazamiento será denegada.

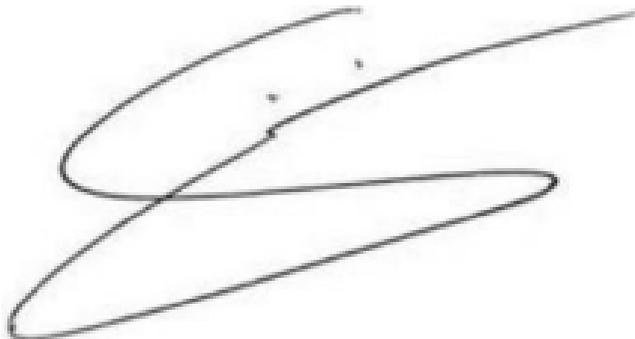
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTySS a celebrarse el día 12 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados que la audiencia se realizará en la fecha y hora programadas, a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para cuyo efecto, el juzgado pondrá a su disposición el link correspondiente, a través del cual deberán efectuar su conexión. En el evento de no contar con los medios electrónicos adecuados pueden comparecer personalmente a la sala de audiencia del juzgado laboral del circuito de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P del T y la S.S. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00020-00  
**Demandante:** JEIMY CONSTANZA BASTIDAS OSORIO.  
**Demandado:** EPS INDÍGENA MALLAMAS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que en audiencia pública de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) se fijó el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00022-00  
**Demandante:** JAIRO ARTURO BURGOS RUEDA.  
**Demandado:** HENRY ALBERTO CHAVES CADENA.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante auto del 4 de marzo de 2024, se fijó el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia, a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, así las cosas, se procederá a señalar la fecha más próxima para adelantar la diligencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P del T y la S.S.  
Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00064-00  
**Demandante:** JULIO WILDER CARRERA FREIRE.  
**Demandado:** EMPOOBANDO.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2024 se fijó el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ en calidad de llamada en garantía, dentro del término que le fue otorgado por el juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2024, no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00078-00  
**Demandante:** MARIA BETSABE OJEDA HERNANDEZ  
**Demandado:** MARIA DE JESUS HERNANDEZ Y HERMES FERNANDO REVELO HERNANDEZ  
**LI. en garantía:** SERGIO ANTONIO HERNANDEZ Y EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado a la señora EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ mediante proveído del 23 de febrero de 2024 y consecuentemente, sobre la falta de contestación del llamamiento en garantía que le fue realizado por el señor SERGIO ANTONIO HERNANDEZ en el presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

En efecto, el Despacho mediante requerimiento realizado a la llamada en garantía EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ, le concedió el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que allegara su solicitud de amparo de pobreza acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 del CGP, sin embargo, la llamada en garantía guardó silencio, razón por la cual se denegará la concesión del beneficio de amparo de pobreza y por consiguiente la designación de un defensor público.

Ahora bien, encontrándose en el archivo 20 del expediente digital el acto procesal de notificación personal de la llamada en garantía realizado el día 14 de agosto de 2023, se tiene que el término de traslado para efectos de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, inició a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 15 al 29 de agosto de 2023.

Se destaca que la llamada en garantía el día 27 de agosto de 2023 allegó al correo del juzgado escrito denominado “respuesta llamamiento”, petición que, interpretada a la luz de las normas legales aplicables en materia laboral, fue tenida en cuenta como la solicitud del beneficio de amparo de pobreza y la designación de un apoderado de oficio, en los términos como quedaron expuestos en el auto del 23 de febrero de 2024 (arch. 24 del exp. dig.), concediéndole el término de cinco (5) días para efectos de que presente la solicitud bajo los requerimientos exigidos por ley para la procedencia del otorgamiento del beneficio en mención, pese a lo cual y como ya se dijo, guardó silencio.



Así las cosas, se tiene que en el presente proceso el escrito allegado por la señora **EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNÁNDEZ**, no puede ser considerado como la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, entre otras cosas porque no cumple con lo normado en el artículo 31 y 33 del CPTySS, y en consecuencia lógica, una vez vencido el término legal de traslado para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se tiene que la llamada en garantía no hizo uso de tal garantía, por lo tanto, aquella conducta soportará las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía y constituirse en un indicio grave en contra de la parte.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el otorgamiento del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la señora **EMPERATRIZ DEL CARMEN HERNANDEZ**, lo que de suyo se constituye en indicio grave en su contra.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES ONCE (11) de SEPTIEMBRE** de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada FLOR ALBA CAMPAÑA DE BASTIDAS dentro del término que disponía contestó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2022-000124-00  
**Demandante:** ILDA AURA YAMA GUACANEZ  
**Demandado:** FLOR ALBA CAMPAÑA DE BASTIDAS Y JUAN CARLOS BASTIDAS CAMPAÑA

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **FLOR ALBA CAMPAÑA DE BASTIDAS**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **FLOR ALBA CAMPAÑA DE BASTIDAS**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00194-00  
**Demandante:** MARIA MERCEDES CUASANCHIR URBANO.  
**Demandado:** ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante providencia del 27 de noviembre de 2024, se fijó el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia, a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, así las cosas, se procederá a señalar la fecha más próxima para adelantar la diligencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que. de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del Palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00195-00  
**Demandante:** YOHANA MARIBEL CHAMORRO INCHUCHALA.  
**Demandado:** ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante providencia del 27 de noviembre de 2024, se fijó el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del Despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia, a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, así las cosas, se procederá a señalar la fecha más próxima para adelantar la diligencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P del T y la S.S.  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2022-00217-00  
**Demandante:** ANYE LIZETH ROSERO CEBALLOS.  
**Demandado:** ESTACION DE SERVICIO GREMIO DE MOTORISTAS JOSE MARÍA HERNÁNDEZ.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 se fijó el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**Señalar** el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de trámite prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia que prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2023-00042-00  
**Demandante:** JUAN DE JESUS PIAMONTE VALLEJO.  
**Demandado:** JULIO CESAR ALVAREZ TAMAYO.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que en providencia del 29 de noviembre de 2023, se fijó el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvasse proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2023-00047-00  
**Demandante:** BAYARDO ALFREDO REVELO CASTILLO.  
**Demandado:** HIPOLITO ADALBERTO QUIROZ Y OTROS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se fijó el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que existe disponibilidad en la agenda del despacho para reprogramar la audiencia que dispone el artículo 77 del C. P del T y de la S.S  
Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001 2023-00048-00  
**Demandante:** JEIMY CONSTANZA BASTIDAS OSORIO.  
**Demandado:** EPS INDÍGENA MALLAMAS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la suscrita juez encuentra que mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se fijó el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo se encuentra que una vez revisada la agenda del despacho existe disponibilidad para reprogramar la referida audiencia a efectos de dar celeridad al trámite respectivo, de allí que se señalará nueva fecha.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**Señalar** el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual a través del enlace que será remitido un día antes.

Para el efecto, se solicita a las partes que, de no contar con los medios tecnológicos que aseguren su conexión, pueden asistir con antelación de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado, ubicada en el cuarto piso del palacio de Justicia de la Ciudad de Ipiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARIA.** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada CEDERTIS SAS allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00116-00  
**Demandante:** CLAUDIA CRSITINA BETANCOURTH ERAZO  
**Demandado:** CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES SAS “CEDERTIS SAS”

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 19 de julio de 2023, dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte accionada, trámite que le corresponde a la parte demandante, sin embargo, de la revisión del proceso, hasta la fecha la parte actora no ha acreditado en debida forma las gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación personal de la parte demandada, sin embargo, se encuentra que con fecha del 2 de agosto de 2023 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por el abogado CRISTHIAN RUBEN PINZA ROSERO, en calidad de apoderado de la demandada CEDERTIS SAS. (Archivo 04 del expediente digital)

Ante las consideraciones antes expuestas, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por la parte demandada CEDERTIS SAS, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

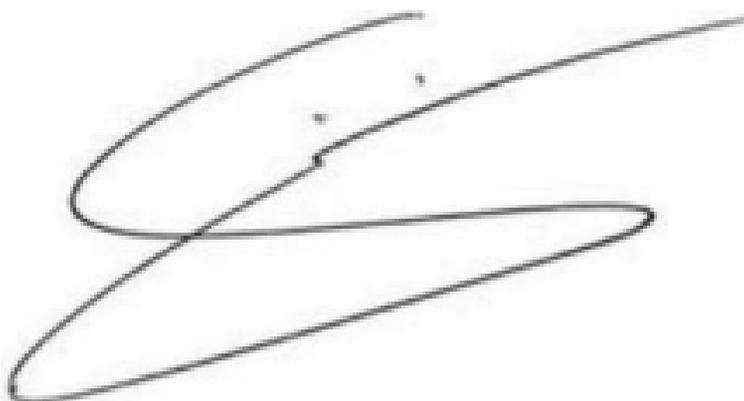
## R E S U E L V E:

**PRIMERO. TENER** como notificada por conducta concluyente al **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES SAS “CEDERTIS SAS”** del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 19 de julio de 2023 y de las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y TERAPIAS INTEGRALES SAS “CEDERTIS SAS”** al abogado CRISTHIAN RUBEN PINZA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.308.458 y T.P. 308.323 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO.** Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**

Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancia de haber notificado la admisión de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No.** 5235631050012023-00142-00  
**Demandante:** COMFAMILIAR DE NARIÑO.  
**Demandado:** CONFECCIONES LEOTERO SAS.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que, mediante auto del 22 de agosto de 2023, el juzgado dispuso admitir la demanda de referencia, ordenando a la parte demandante adelantar los tramites necesarios a efectos de surtir la notificación de la parte demanda, actuación surtida de manera electrónica conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, y a través de correo certificado *Technokey* que certifica que el día 25 de agosto de 2023 se envió al correo electrónico del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos y recibiendo la respectiva constancia de haber sido recibido el mensaje de datos en el correo electrónico de la parte demandada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEÑALAR** el día VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE de la mañana (9:00 am) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE para cuyo efecto, con la debida antelación se suministrará a las partes el enlace para la conectividad correspondiente, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.



Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. En el evento que alguna de las partes que deben comparecer a la audiencia no cuente con los medios tecnológicos adecuados, puede comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, diez (10) de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó constancia de haber notificado la admisión de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No.** 5235631050012023-00143-00  
**Demandante:** COMFAMILIAR DE NARIÑO  
**Demandado:** JULIO ARMANDO YAGUAPAZ TULCAN

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que, mediante auto del 22 de agosto de 2023, el juzgado dispuso admitir la demanda de referencia, ordenando a la parte demandante adelantar los tramites necesarios a efectos de surtir la notificación de la parte demanda, actuación surtida de manera electrónica conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, y a través de correo certificado *Technokey* que certifica que el día 25 de agosto de 2023 se envió al correo electrónico del demandado la notificación del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos y recibiendo la respectiva constancia de haber sido recibido el mensaje de datos en el correo electrónico de la parte demandada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 ibídem, con presencia de las partes y sus apoderados, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la parte demandada para que en la contestación de la demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEÑALAR** el día CATORCE (14) de NOVIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE de la mañana (9:00 am) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE para cuyo efecto el día anterior a la diligencia se suministrará a las partes el enlace para la conectividad correspondiente, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSCJ22-11972 de 30 de junio de 2022.



Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, apoderados, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. En el evento que alguna de las partes que deben comparecer a la audiencia no cuente con los medios tecnológicos adecuados, puede comparecer a la sala de audiencia del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000145-00  
**Demandante:** OSCAR GERMAN GUERRA OJEDA Y MARIA BETSABE OJEDA HERNANDEZ  
**Demandado:** JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales. Oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JAIME HERNANDO ARTEAGA CORAL** a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día TRES (3) de DICIEMBRE de dos mil veinticuatro



(2024), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.682.316 y portador de la T. P. No. 358.564 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además de la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000149-00  
**Demandante:** ALFREDO VLADIMIR CHAMORRO LOPEZ  
**Demandado:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO ESP

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales. Oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS.

Por otra parte en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 2 de febrero de 2024, el abogado OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la parte demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO, el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la renuncia al referido mandato.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando que se encuentra integrado el litigio y en consecuencia se señale fecha para adelantar la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTySS, petición que se considera resuelta en los términos antes expuestos en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO, a través de apoderado judicial.



**SEGUNDO: SEÑALAR** el día VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Oportunidad en la cual se adelantará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del CPTySS.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.553 y portador de la T. P. No. 360.699 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: TENER** por concluida la gestión del abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la parte demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandante allega constancia de la gestión adelantada para efectos de acreditar la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00150-00  
**Demandante:** BERLAHINE JOHAN PORTILA OBANDO  
**Demandados:** G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA

Ipiiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto de la referencia, el día 5 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó al correo electrónico, certificado de envío y recibo de notificación personal de demanda, remitido por correo certificado a la dirección de correo electrónico del demandado.

De la revisión de la documentación remitida por la apoderada judicial, se encuentra que contiene la comunicación denominada “NOTIFICACIÓN SEGUN DECRETO 2213 DE 2022” y anexa guía de envío por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, en la cual se detalla que se remitió la información a la dirección electrónica [departamento.juridico@co.g4s.com](mailto:departamento.juridico@co.g4s.com), en la cual se indica como acuse de recibo por parte de la empresa el día 6 de octubre de 2023.

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no acreditó en debida forma haber surtido el trámite de la notificación, puesto que la diligencia efectuada mediante correo electrónico, no se ajusta a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, toda vez que, si bien se indica que se realiza la notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en el contenido del del documento remitido por correo certificado al demandado, se indica textualmente “(...)La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente documento, y el termino respectivo empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Vencido el termino anterior comenzará a contarse el respectivo termino de traslado de la demanda de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción; si no se notifica, se le designará un curador ad litem para conformar la litis, de conformidad con el artículo 29 de Código de Procedimiento Laboral.”*

Así las cosas, la parte demandante realizó una mixtura de las posibilidades que contemplan las leyes procesales para efectos de surtir la notificación personal de la parte demandada, acto procesal que no puede considerarse válido, toda vez que, en primer lugar realiza la notificación electrónica conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al informar al demandado que la notificación se entenderá surtida a partir de los dos días siguientes a la recepción del mensaje de datos, poniéndole de presente que inician a correr los términos para presentar la contestación de la demanda, y seguidamente le informa a la parte demandada que si no se notifica se le designará un curador ad litem, conforme a lo establecido en el artículo 29 del CPTySS.

Destaca el despacho que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a la parte accionada, disponiendo en forma clara que la parte



demandante debería observar una de las dos formas contenidas en las leyes procesales, es decir, enviar la citación para que se surta la notificación personal en las instalaciones del despacho, conforme a lo previsto en el CPTySS en concordancia con los lineamientos del C.G. del P., o realizar la notificación personal de manera electrónica, conforme lo faculta la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar nulidades, la parte actora deberá rehacer las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con las normas procesales correspondientes, teniendo en cuenta lo antes advertido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

**R E S U E L V E:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 41 del C. P. T. y la S.S., en concordancia con lo previsto en el C. G. del P., o de acuerdo con lo regulado Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Igualmente el señor representante del Ministerio Público allegó su concepto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000153-00  
**Demandante:** NELLY STELLA ARTEAGA DE RECALDE  
**Demandado:** COLPENSIONES

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En la misma oportunidad se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, en forma concentrada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En la misma oportunidad se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, en forma concentrada.

El *link* para ingresar a la audiencia será remitido con un día de anticipación a la fecha señalada.



**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el concepto presentado por el señor representante del Ministerio Público.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.295.620 y portador de la T. P. No. 289.870 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además de la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000160-00  
**Demandante:** AIDA LUCIA BENAVIDES PANTOJA.  
**Demandado:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO.

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda, en el presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

La **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOOBANDO**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por otra parte en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 2 de febrero de 2024, el abogado OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE manifiesta presentar renuncia al poder conferido por el representante legal de la parte demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO, el cual ostenta en el presente asunto, allegando prueba de la comunicación efectuada a su mandante en tal sentido, cumpliendo con ello lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, siendo por ello procedente aceptar la renuncia al referido mandato.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando que se encuentra integrado el litigio y en consecuencia se señale fecha para adelantar la audiencia regulada en el artículo 77 del CPTySS, petición que se considera resuelta en los términos antes expuestos en esta providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,



R E S U M E N:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día ONCE (11) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.553 y portador de la T. P. No. 360.699 del C. S. de la Jra., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO: TENER** por concluida la gestión del abogado **OSCAR GERARDO YAMÁ ANDRADE**, en virtud de la renuncia al poder que le fue conferido para representar judicialmente a la parte demandada EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO- EMPOOBANDO; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** Ipiales, 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado la notificación de los demandados, únicamente se notificó por secretaria la parte demandada Parroquia Nuestra Señora de la Natividad de Puerres, Igualmente la parte demandante allegó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-000253-00  
**Demandante:** MILTON ORLANDO RODRIGUEZ Y OTRA  
**Demandado:** DIOCESIS DE IPIALES Y OTROS

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en efecto evidencia el despacho que hasta la fecha la parte demandante no ha acreditado en el expediente los trámites y gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación personal de los demandados, carga procesal que debe asumir.

Por otra parte, el día 20 de febrero de 2024 los señores MILTON ORLANDO RODRIGUEZ BRAVO Y YENNI MORELIA BENAVIDES ERIRA solicitaron se conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a los demandantes el amparo de pobreza deprecado.

En razón de lo expuesto y con el fin de integrar la Litis, se requerirá a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la notificación personal de los demandados, gestión que deberá acreditar ante el juzgado y una vez obre en el expediente se analizará desde que fecha debe empezar a correr el traslado para contestar la demanda y/o si se allegaron las contestaciones si están dentro de término.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a de los demandados MILTON LEONEL PANTOJA SALAZAR, las sociedades SERVISOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES QUINTERO SAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SEGUROS DE VIDA SURA y ASESORIAS Y SEGURIDAD SOCIAL MARTHA MORA SAS., conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez



**SECRETARÍA:** 10 de abril de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2024-00001, la cual luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No:** 5235631050012024-00001-00  
**Demandante:** RICHARD SANTIAGO BUSTOS CHECA  
**Demandada:** LINA MARIA ARTEAGA ZAMBRANO

Ipiales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 21 de febrero de 2024, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada todas las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, toda vez que en la demanda no se determinó el domicilio y dirección para notificación de las partes, al igual que no se acreditó la remisión previa de la demanda a los demandados.

Por lo anterior, se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que proceda a subsanar la falencia advertida conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad.

Así las cosas, siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante en aplicación de las normas procesales aplicables y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

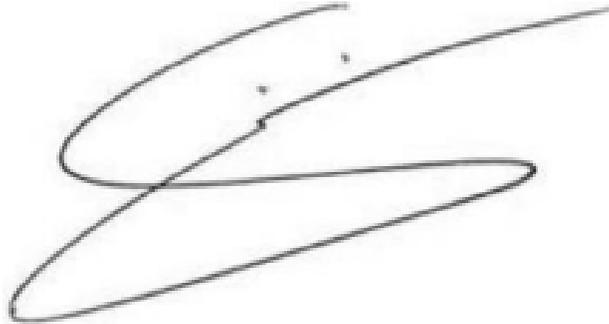
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **RICHARD SANTIAGO BUSTOS CHECA** en contra de la señora **LINA MARÍA ARTEAGA ZAMBRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

**SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI**  
Juez